--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. C. y E. U. D. I. C. L. D. C. c/ F. T. y/o quienes resulten propietarios s/ Usucapión” (Expte. 40 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 173. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso:----------

--- I.- La sentencia de primera instancia rechazó la pretensión de adquisición del dominio del inmueble por el curso de la prescripción al concluir el juzgador que no fue acreditada la realización de actos posesorios por parte de la actora, ni el pago de impuesto alguno, ni la antigüedad de la posesión, amén de que no es admisible basar el reclamo en sólo probanzas testimoniales, cual en el caso se habría hecho.- ----------

----Apeló la perdidosa tal fallo, expresando para fundar su recurso que: a) si no pagó el impuesto inmobiliario fue porque el inmueble no se halla deslindado de la chacra donde se sitúa; b) los testigos ilustraron acerca del cumplimiento en el predio de actividades religiosas y sociales acordes a la naturaleza sociocultural de la Asociación demandante, las que son trascendentes como actos posesorios en los términos del art. 2384 Cód. Civ., añadiendo que uno de los declarantes refirió el cuidado que el ente presta a la capilla que en el inmueble se levanta: c) tocante a la antigüedad de la posesión, sostuvo que logró formar una prueba compuesta, ya que a la testifical unió la documental anejada con la demanda, de la que resulta que la actora es continuadora de una anterior “U. d. I. L. d. C.” cuyo objeto era sostener los templos protestantes de origen gales existentes en la zona, operando entonces en la especie una accesión de posesiones. Por último, la recurrente invocó como hecho nuevo la obtención de un subsidio otorgado por el Gobierno Provincial con el objeto de ayudarla solventar los gastos necesarios para la refacción de capillas del Valle Inferior del Río Chubut.- ---------

----II.- La explicación de la apelante acerca de los motivos por los cuales no abonó impuestos inmobiliarios puede resultar plausible, pero ello no es dirimente para la decisión de la causa. En primer término, porque si bien el pago de impuestos y contribuciones que graven el inmueble es elemento a considerar especialmente (art. 24 inc. “c” de la Ley 14.159), tal dato no es por sí solo concluyente para definir el litigio de usucapión. En segundo lugar, porque con dicha aclaración la recurrente no logra conmover la razón central en que se sustenta la construcción sentencial: no fue acreditada en autos la realización de actos posesorios.- ----------

----En verdad, la apuntada falencia es anterior a la producción de la prueba. Es que en su propia demanda las actora se ciñó a historiar su origen como asociación y el del

templo sito en el inmueble, mas se abstuvo de invocar el cumplimiento de acto posesorio alguno por su parte, abstención esta de graves consecuencias en el proceso para ella. Es que en nuestro ordenamiento procesal vigente, firmemente adscrito al sistema dispositivo, la tarea de incorporación al proceso de los datos relevantes para el debate le corresponde cumplirla a las partes a través de la actividad alegatoria, desarrollada en las específicas oportunidades que la ley prevé al efecto (arts. 333 inc. 4°, 334, 360 inc. 3º C.P.C.C.). El hecho no alegado no puede ser materia de acreditación, pues existe una identificación normal entre el objeto de la alegación y el de la prueba, de forma que son únicamente los datos fácticos alegados los que deben ser comprobados (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-328, nº 5); “*siempre que se hayan alegado hechos conducentes*” la causa será recibida a prueba, reza el art. 364 cód. cit. En rigor, no pueden siquiera “producirse pruebas sino sobre *los hechos que hayan sido articulados por las partes en los escritos respectivos*”, de acuerdo lo establece con meridiana claridad el art. 368 del mismo cuerpo legal, de donde se sigue que aquellos hechos no aseverados en los escritos postulatorios han de considerarlos inexistentes los jueces aunque efectivamente estuvieren comprobados. Tal lo tienen declarado desde antiguo nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 2/96, Pág. Webb del P. J. Chubut, Jurisp. “on line”, sum. 4.058), esta Sala (c. 19.686 S.D.C. 44/04, c. 21.237 S.D.L. 28/07, c. 21.597 S.D.L. 43/06, c. 100/09 S.D.C. 22/10 en elDial.com) y otros tribunales nacionales (C. N. Civ., sala “C”, L. L. 141-671, 25.493 S; ídem, sala “E”, L. L. 1985-A-304), con el aval de pacífica doctrina (Carnelutti, “La prueba civil”, trad. de Alcalá Zamora y Castillo, 2da. ed., págs. 7/9, n° 3; Devis Echandía,“Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-188/190, n° 44; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed, V-A-10/11; Kielmanovich, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo - Perrot 1996, pág. 40).- ----------

----Hoy la recurrente procura sortear el obstáculo que su falta de alegación y prueba le han creado argumentando que las actividades religiosas y sociales desarrolladas en el lugar, que sí fueron invocadas y acreditadas, constituyen actos posesorios. No es así, pues tal obrar bien podría desplegarlo un simple tenedor del inmueble, fuere por locación, comodato u otro título (arts. 2461 y sgts. Cód. Civ.). No se trata entonces de actos parangonables a los previstos en el art. 2384 cód. cit., porque no importan un auténtico “corpus” ni revelan animo de dueño, cual exige el art. 2351 ídem para que exista auténtica posesión. Mantener relaciones sociales, llevar a cabo eventos culturales o adorar a Dios, cual refirieran los testigos a fs. 94, 95, 96 (resps. a las pregs. 3era. y 4ta.), no son actividades equivalentes ni análogas a la cultura de un predio, su deslinde -nunca hecho, según es denunciado en la pieza de agravios-, levantar construcciones o reparar las existentes.----------

---- En rigor, el único acto posesorio invocado en la demanda y sobre el que ilustra la prueba rendida es la construcción de la capilla, pero esa obra fue atribuida a no identificados “pobladores” que habrían levantado el edificio en el año 1900 (fs. 94, resp.

a la preg. 6ta.). En la expresión de agravios argumentó la apelante acerca de la accesión de posesiones que nuestro Código Civil admite (art. 3418, su doc.), mas pasó ella por alto que a su cargo estaba entonces acreditar la existencia de todas las posesiones a unir y probar además los vínculos jurídicos que las conectaban entre sí (esta Sala, c. 19.232 S.D.C. 21/04). Y en el subexamen no están demostradas las posesiones que habrían ejercido la “U. d. I. L. d. C.” -creada en 1908, es decir ocho años después de construida la capilla- y la demandante; tampoco lo están los nexos entre las tres posesiones, es decir ni la transmisión de derechos posesorios entre los ignotos “pobladores” autores de la edificación y la citada “U. d. I. L. d. C.”, ni la que habría operado entre esta última y la asociación demandante. En efecto, la manifestación contenida en los estatutos en el sentido que la actora sería continuadora de aquélla no pasa de ser una declaración unilateral de la actora en su beneficio que, obviamente, no constituye prueba fehaciente.- ----------

----A propósito del hecho nuevo alegado al fundar el recurso señalaré que el mismo resulta irrelevante, pues obtener un subsidio del Estado para realizar obras futuras no importa acto posesorio alguno. En todo caso, significa munirse de fondos para cumplir actos de ese tipo en el porvenir y, demás está decir, la prescripción adquisitiva del dominio no puede fundarse en posesiones ulteriores, aún no concretadas. El dominio es adquirible por prescripción sobre el cimiento de una posesión mantenida en el pasado por todo el plazo legal (arts. 4015, 4016 Cód. Civ.) y no a base de una posesión venidera. ----------

----III.- Por tales fundamentos considero que el fallo atacado debe ser confirmado en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la apelante vencida en ella (art. 69 C.P.C.C.), regulando los honorarios del Dr. R. O. F., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las mismas, en la suma equivalente al 2,40 % del monto del pleito que se determine en la etapa de ejecución (arts-. 5, 6, 8, 13, 22, 31 y 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Consecuentemente, me expido en esta cuestión por la AFIRMATIVA.- ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 138, que fuera concedido libremente a fs. 139, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 128/134 y vta. que rechazó la demanda por prescripción adquisitiva del dominio promovida por la A. C. y E. U. d. I. C. L. d. C. contra T. F., con imposición de costas a la vencida, al considerar el sentenciante que no se acreditaron actos posesorios toda vez que la prueba testimonial debe corroborarse por otro tipo de prueba, que en el caso ningún documento se acompañó referido al pago de impuestos, y además ya que tampoco se demostró la antigüedad en la posesión.----------

----La expresión de agravios luce a fs. 148/151 y vta., el traslado conferido a fs. 152 del hecho nuevo denunciado no fue contestado por su contraria, a fs. 154 se declaró

admisible el hecho nuevo invocado, a fs. 157 se corrió traslado de los agravios vertidos sin que el demandado contestara el mismo, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Velázquez, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. Brinda argumentos la recurrente respecto a las razones por las cuales no presentó comprobantes de pago de impuestos municipales, aun cuando ello no resulta trascendente para la decisión a adoptar. En efecto, el recaudo previsto en el art. 24 inc. c) de la ley 14.159 referido a la necesidad de acompañar certificados emitidos por las oficinas recaudadoras, de los que resulten que el actor o quienes le han transmitido el derecho, abonaron a su respectivo nombre el impuesto por todo el lapso de la posesión, fue modificado sustancialmente por el art. 1 del decreto ley 5756/58 al establecer que "Será especialmente considerado el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que graven el inmueble, aunque los recibos no figuren a nombre de quien invoca la posesión". Ello permite señalar que con esa sustitución del art. 24, dispuesta por el art. 1 del decreto ley 5756/58, ya no es regla a observar como requisito de procedencia de la acción la acreditación del pago de impuestos como lo establecía el texto originario (" … se observarán las siguientes reglas: … c) La demanda deberá acompañarse de … certificados emitidos por las oficinas recaudadoras …").----------

----De tal modo, en la actualidad dicho pago es uno de los medios de prueba que podrán arrimarse a la causa a fin de ponderar la existencia de *animus domini*, pero de ningún modo resulta dirimente para fundar la demanda por prescripción adquisitiva de dominio. Por eso se expresa que una consideración especial merece el pago de impuestos. Luego de la reforma introducida por el decr.-ley 5756/58, la acreditación del pago de impuestos dejó de ser un requisito fundamental para la procedencia de la acción, puesto que en la actualidad dicho pago "*será especialmente considerado*", o sea que como elemento probatorio sigue teniendo gran importancia, pero no es decisivo para el éxito de la acción (Bueres-Highton, "Código Civil …", Editorial Hammurabi, 2001, T. 6 B, pág. 754). Se comparte la tendencia jurisprudencial según la cual dicho pago (de impuestos), si bien es revelador del *animus domini*, no consiste en un acto posesorio, ya que no se trata de un acto material sino jurídico. El pago de impuestos constituye una exteriorización del *animus* o bien una prueba complementaria de su existencia, que debe estar acompañada por otras pruebas de la posesión (Zannoni-Kemelmajer de Carlucci, "Código Civil y leyes complementarias", Astrea, 2005, T. 10, págs. 290/291). --

----Así, el juzgador a fs. 132 vta. precisó con cita de fallos que: ***El pago de impuestos por sí solo no constituye un acto posesorio y, consiguientemente, nada prueba con relación al corpus posesorio. Aún el hecho de que el usucapiente acredite haber abonado los impuestos durante todo el lapso de la posesión, si no está avalado por otras pruebas, carece de entidad suficiente para tener por demostrada dicha posesión, pues un simple tenedor, como un locatario pueden***

abonar los impuestos y ello por sí solo no lo convierte en poseedor ... ----------

----Por otra parte, la explicación brindada por la quejosa no importa un ataque concreto al razonamiento del juzgador que resultó esencial para dilucidar la cuestión en el sentido que: ***La parte actora .... no ha demostrado la realización de un solo acto posesorio, es decir de los mencionados en el art. 2384 del Código Civil u otros que se asimilen a ellos*** (ver fs. 133 vta., primer apartado del penúltimo párrafo).---------

----Y esa deficiencia como bien apunta el Dr. Velázquez es anterior a la etapa de producción de prueba y se advierte en el escrito de inicio. Digo esto ya que la actora no puede acreditar hechos que no fueron invocados en demanda. Nótese que la lectura de la misma permite observar que de su relato no surge la realización de acto posesorio alguno toda vez que esa parte se limitó a efectuar una reseña histórica de la asociación, incluyendo su objeto, y de la capilla ubicada en el inmueble (ver p. IV, fs. 27 vta./28 vta.).----------

----Esta falta de invocación en el escrito inicial resulta dirimente ya que la parte al demandar debe invocar los hechos en que se funde, explicados claramente (art. 333, inc. 4° del C.P.C.C.), para permitir a su contraria cumplir con la carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda (art. 360, inc. 1° del citado ordenamiento). Así, debe saberse bien que es lo que se demanda y en virtud de qué hechos y circunstancias, para que desde el momento en que se conteste la demanda una y otra parte conozcan perfectamente las cuestiones planteadas y puedan preparar sus defensas y probanzas (Cám. 2a, sala III, La Plata, causa B-1573, sen. 149/61, citado por Morello-Passi-Lanza-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Editora Platense S.R.L., 1972, T. IV, pág. 226).----------

----En tal sentido, cabe precisar que el fundamento de la pretensión procesal está constituido por los acaecimientos de la vida en que se apoya. Así entendido, el título de la pretensión es una suma de acaecimientos concretos de la vida que particularizan la petición del pretendiente. No basta, desde luego, con proporcionar aquellos datos que sirvan para individualizar a la pretensión dentro de las categorías generales jurídicas: *teoría de la individualización*, o *del hecho jurídico*, sino que es preciso que se aporten todos aquellos elementos fácticos, históricos, que, efectivamente, jueguen tal papel delimitador: *teoría de la sustanciación*, o *del hecho natural* (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Institutos de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, pág. 227).

----En ese contexto, cabe destacar que no podrá producirse prueba sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos, conforme lo previsto por el art. 368, primer párrafo, del C.P.C.C.----------

----Es que, admitir prueba respecto de hechos no afirmados, es decir impertinentes, significaría no sólo violentar el “buen orden” aludido en el art. 35 que debe seguir el procedimiento, sino también permitir nuevas alegaciones en perjuicio del principio de defensa e igualdad en que se desarrolla el debate judicial (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 296). Explica Palacio

que la norma bajo análisis regula dos diversos supuestos o grados de *impertinencia* de la prueba: en el primer apartado establece el principio general que impide producir pruebas sobre hechos que no hubieran sido articulados -y controvertidos- por las partes en los escritos constitutivos (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, T. V-A, pág. 100). Vale decir que los hechos llamados a establecerse en objeto de la prueba deben haber sido introducidos por las partes en el proceso, a través de sus escritos constitutivos de demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones, y excepcionalmente, al alegarse hechos nuevos en primera y segunda instancia, pues para el ordenamiento procesal que nos rige el hecho no afirmado no existe (Kielmanovich, Jorge, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo-Perrot, 1996, par. 2.a) I., pág. 40).----------

----Frente a la falencia en que incurriera pretende ahora la accionante señalar que las actividades religiosas y sociales, es decir actividades relativas a la naturaleza sociocultural propias de una capilla como templo religioso, son actos posesorios. Sin embargo, tales actividades podrían ser cumplidas por un simple tenedor del inmueble en los términos previstos por el art. 2461 del Código Civil, cualquiera sea el caso de tenencia (locación, comodato, etc.), conforme a la enumeración no taxativa establecida por el art. 2462 del citado ordenamiento. Por tales razones, no se tratan de actos que puedan asemejarse a los actos posesorios contemplados en el art. 2384 del Código Civil ya que no traducen un acto material, no hay *corpus*, y tampoco traducen un ánimo de dueño, tal como lo prescribe el art. 2351 del Código Civil. Así se sostiene con referencia al citado artículo que el codificador recoge la teoría subjetiva, según la cual la posesión se configura por la concurrencia de dos elementos: el *corpus* y el *animus domini* (Zannoni-Kemelmajer de Carlucci, obra y tomo citado, pág. 191).----------

----En tales condiciones, realizar actividades religiosas, sociales, reuniones religiosas o cultos (respuesta a la 3ª pregunta, W., G. y B., fs. 94, 95 y 96, respectivamente), no son actos que puedan asimilarse al cultivo de un inmueble, a la percepción de frutos, a su deslinde, a la construcción o reparación que en ellas se hagan, tal como lo exige el art. 2384 del Código Civil. En este último aspecto, sólo es acto posesorio el haber levantado la capilla en el año 1900 (W. y B., respuesta a la 6ª pregunta, fs. 94 y 96, respectivamente), luego de una inundación muy grande ocurrida en el año 1989, pero esa construcción fue realizada por “pobladores” que no fueron individualizados (ver respuesta a la 6ª pregunta, W., fs. 94). ----------

----En cuanto a la accesión de posesiones que invoca la recurrente (ver fs. 149 vta./150 y vta.), debe tenerse en cuenta los recaudos previstos para los casos de unión de posesiones y accesión de posesiones (arts. 2476 y 3418 del Código Civil), por lo que omite esa parte considerar que debió demostrar la existencia de todas las posesiones que pretende unir y también acreditar los vínculos jurídicos que las conectan. Así, se exige que ambas posesiones estén unidas por un vínculo jurídico (v.gr., venta, donación, permuta) y se ha resuelto que para justificar la accesión de posesiones el

cesionario de un anterior poseedor debe probar los actos posesorios ejecutados por su antecesor y luego por él mismo (conf. Zannoni-Kemelmajer de Carlucci, obra y tomo citado, pág. 518). En ese sentido, si quien pretende usucapir es sucesor a título singular del primitivo poseedor, por haberle cedido sus derechos y acciones posesorias, uniendo a tal posesión la que él detentara luego, debe, en consecuencia acreditar la coexistencia de ambas posesiones durante el plazo necesario para adquirir el dominio por prescripción (CNCiv., sala D, mayo 6-969, “García de Nigro, Electra”, E.D. 27-403). A su vez, se señala que el art. 3418, CCiv., admite el principio de accesión de posesiones, de modo que el poseedor pueda unir su posesión a la de su causante y computarla a fin de completar el plazo legal de prescripción. Empero, para que ello ocurra, es indispensable que exista entre ambas posesiones un nexo jurídico, ya que en caso contrario el último poseedor no podrá invocar para prescribir sino su propia posesión. En consecuencia, si se pretende alegar la accesión de posesiones, deberá acreditarse la existencia del vínculo que la posibilite: si se invoca el carácter de sucesor universal, será menester la declaratoria de herederos y si se esgrime la condición de sucesor singular, será indispensable la existencia de contrato escrito destinado a transmitir los derechos posesorios (López Mesa, Marcelo J., “Código Civil y Leyes Complementarias”, Lexis Nexis Argentina, 2007, T. IV, págs. 508/509). Este es el criterio de la sala “A”, c. 19.232, S.D.C. 21/04, como lo indica el Dr. Velázquez, y también de la sala “B”, c. 22.179, S.D.C. 32/2007. Con tales pautas se observa que no se encuentran acreditadas las posesiones de la denominada “U. d. I. L. d. C.” que funcionaba desde el año 1908, esto es, a los ocho años de la construcción de la capilla. Tampoco se demostró el vínculo jurídico entre las tres sucesivas posesiones, a partir de considerar la transmisión de los derechos posesorios de los desconocidos pobladores que intervinieron en la construcción a la citada U. d. I., y de ésta a la asociación actora. Al respecto, la circunstancia que en sus estatutos se aluda a que esa asociación sería continuadora de lo actuado por la “U. d. I. L. d. V. d. C.” (ver fs. 12, Artículo Primero) es una mera declaración unilateral en beneficio propio que por tanto no reúne el recaudo de prueba fehaciente. ----------

----Finalmente, en lo que hace al hecho nuevo referido al otorgamiento de un subsidio por Decreto Provincial Nº 1948/11 con el objeto de solventar los gastos referidos a obras de ampliación y refacción de las capillas (ver expresión de agravios, p. III, fs. 150/vta.), cabe advertir que dicho subsidio no traduce ningún acto posesorio pues la prescripción adquisitiva del dominio no puede tener sustento en posesiones futuras sino en una posesión ejercida en el pasado (“Al que ha poseído ...”, art. 4016 del Código Civil). En el juicio de usucapión el poseedor para adquirir la propiedad debe acudir ante la justicia, a fin de que una sentencia declare el hecho ya consumado (Bueres-Highton, obra y tomo citado, pág. 741).----------

----3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de costas de

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

Alzada a la actora apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Velázquez a favor del letrado apoderado de la parte actora, en la suma porcentual equivalente al 2,40% del monto del proceso que se establezca en la etapa de ejecución, conforme a las pautas establecidas en el fallo de la anterior instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 22, 31 y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

------Visto el acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la apelante y regulando los honorarios del Dr. R. O. F., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,40 % del monto del pleito que se determine en la etapa de ejecución.---

----ASÍ LO VOTO.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Velázquez, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).---------- ----------

----Trelew, de septiembre de 2013.---------- -

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. R. O. F., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,40 % del monto del pleito que se determine en la etapa de ejecución.---

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.013 – SDC.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA